

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - Recuento normativo / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION - Causal quinta. Nulidad originada en la sentencia / NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION - Solo la puede alegar la parte afectada / DEBIDO PROCESO - No vulnerado el recurso de apelación surtió el mismo efecto que el grado jurisdiccional de consulta / NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA - No se configura

«Las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29». El actor afirma que se incurre en la causal 6 consagrada en el artículo 188 del CCA, porque (i) el Tribunal Administrativo de Nariño adolece de competencia funcional, y (ii) el recurso de apelación no fue legalmente interpuesto, que sustenta en el hecho de que dicha Colegiatura no tenía la competencia funcional para decidir un recurso que fue presentado por un abogado que no acreditó estar facultado para ello. Frente a esta causal de nulidad, el numeral 7 del artículo 140 del CPC prevé que procede «Cuando es indebida la representación de las partes [y tratándose] de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso», como ocurrió en el sub lite. Sin embargo, la misma norma procesal determina respecto de su oportunidad y trámite, en el artículo 142 ib., que puede alegarse en «[...] cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella», además de que «La nulidad por indebida representación [...], podrá también alegarse [...] mediante recurso de revisión si no se alegó por la parte en anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario», y que «la nulidad por indebida representación [...], sólo podrá alegarla por la persona afectada» (subrayado fuera de texto). Queda claro para la Sala, que la parte que podía alegarla es quien estuvo ilegítimamente representada, esto es, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, de lo que se deduce que el actor no estaba legitimado para proponerla mediante el recurso extraordinario de revisión, puesto que él no fue quien estuvo indebidamente representado, la cual además quedó saneada, tal como se coligió en el párrafo anterior.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 140 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 188

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION B

Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01171-00(2843-13)

Actor: SAUL ARCHILA DUARTE

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RETIRO DEL SERVICIO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el actor contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 22 de julio de 2011, que revocó el fallo del Juzgado Único Administrativo de Mocoa, y, en su lugar, negó las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

El señor Saúl Archila Duarte, por conducto de apoderado, incoó acción de nulidad y restablecimiento del derecho [2005-09919¹], en la que solicita la anulación del Decreto 2782 de 12 de agosto de 2005, que lo retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, pide (i) se le reintegre sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba o a otro de superior jerarquía, con retroactividad al 12 de agosto de 2005, y (ii) se le reconozcan y paguen los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, sumas estas debidamente actualizadas con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

Relata el actor que (i) prestó sus servicios a la Policía Nacional desde 1989 con honradez, lealtad, disciplina y responsabilidad; (ii) la junta de generales celebrada el 25 de abril de 2005 decidió no tener en cuenta su hoja de servicios para el ascenso a teniente coronel; y (iii) mediante escritos de 3 y 5 de agosto de 2005, pidió su traslado con base en problemas de orden público, sin embargo, hicieron caso omiso de su solicitud y lo llamaron a calificar servicios.

Citó como normas violadas por el acto administrativo acusado los artículos 1, 2,

¹ Así figura en la sentencia de primera instancia y consultado el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental «Justicia XXI» no arroja ningún resultado.

11, 13 y 25 de la Constitución Política y 2, 3 y 25 del Código Contencioso Administrativo (CCA). Adujo que existió extralimitación de funciones y desviación de poder, toda vez que no se le llamo a curso de ascenso, pese a tener los méritos para ello; y que su desvinculación no estuvo orientada al mejoramiento del servicio, por lo que se incurrió en falsa motivación.

Por su parte, en el término concedido para contestar la demanda, la accionada guardó silencio.

El Juzgado Único Administrativo de Mocoa, mediante sentencia de 24 de agosto de 2010 (ff. 130 a 142), declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó reintegrar al demandante al servicio activo en la Policía Nacional, con el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación y hasta cuando fuera efectivamente reintegrado.

El *a quo* estimó que la demandada debió «[...] aportar al proceso los folios de vida correspondientes a la evaluación y anotaciones de rendimiento durante los meses de julio de 2004 a julio de 2005, a fin de soportar la presunción de hecho, de desvinculación por razones del servicio», carga que era de su «resorte exclusivo» comoquiera que hizo uso de la facultad discrecional y era la directa beneficiada de la presunción del buen servicio. Adujo que la carga de prueba del comportamiento del demandante en el último año de servicios radica en la entidad accionada «[...] a fin de acreditar el rendimiento del actor y afianzar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado, en ausencia de dicha acreditación, se impone calificar el acto acusado como viciado de nulidad por inexistencia de razones el servicio como fundamento fáctico para su expedición, y en consecuencia cae en el campo de la arbitrariedad contrariando los requerimientos dispuestos en el artículo 36 del C.C.A., pues si bien fue adecuado a los fines de la norma que lo autoriza, no puede calificársele de proporcional a los hechos que le sirven de causa» (sic).

La sentencia se notificó por edicto fijado del 3 al 7 de septiembre de 2010 (f. 143).

II. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El Tribunal Administrativo de Nariño decidió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante fallo de 22 de julio de 2011, en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y negar las súplicas de la acción, al concluir:

El retiro por llamamiento a calificar servicios es, sin duda una facultad discrecional que no requiere explicar los propósitos que inspiran el acto, sino que legalmente requiere de un lapso mínimo de servicios (15 años) que otorguen al oficial el derecho a una asignación de retiro y del concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Es una forma normal de terminación de la vinculación laboral que no implica sanción de ninguna naturaleza y que propende por la renovación del personal de la institución.

Desvincular la presunción de legalidad del acto demandado, no se trata de un mero ejercicio argumentativo y teórico, sino de una actividad probatoria dinámica que evidencie de forma convincente que el acto fue expendido con desviación de poder, o que contravino el ordenamiento lo cual como se dijo, no ocurrió en el presente caso, pues se requiere de un conjunto de indicios o de probanzas, para arribar a una conclusión que pudiera ser favorable a las pretensiones de la parte actora.

Se desestiman las pretensiones, por tanto se revocará el fallo apelado.

Se notificó por edicto fijado el 4~de agosto de 2011 (f. 208).

III. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El 26 de julio de 2013 el demandante interpuso recurso extraordinario de revisión contra la anterior providencia (ff. 237 a 240), con fundamento en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo (CCA), es decir, «Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contra la que no procede recurso de apelación», en armonía con los numerales 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (CPC), según el cual «El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos [...] 2. Cuando el juez carece de competencia», y 5 del artículo 144 *ibidem*, de acuerdo con el cual la «incompetencia del juez, es una causal de nulidad procesal insaneable, al menos que a falta de competencia se configure por el factor funcional».

Pide el actor que se anule el fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal

Administrativo de Nariño el 22 de julio de 2011, por ausencia de competencia funcional para decidir el presunto recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 24 de agosto de 2010 del Juzgado Único Administrativo de Mocoa, y, en su lugar, se declare que esta última quedo ejecutoriada.

Sostiene el accionante que al examinar el expediente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-09919, «[...] nunca se interpuso el recurso de apelación por la demandada contra la sentencia de primera instancia».

Se arguye en el escrito del recurso extraordinario que el tribunal para asumir la presunta competencia funcional expresó: «Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada, presento recurso de apelación en contra de la sentencia de 24 de agosto de 2010», sin embargo, examinado el expediente la última unidad donde laboró el demandante fue «ESTACION LA HORMIGA-DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO (f. 79)», pero el poder otorgado a la abogada Carmen Eugenia Delgado Ortega, el 25 de octubre de 2010 fue conferido por el comandante del departamento de policía de Nariño, lo que contraviene el artículo 8 de la Resolución 3200 de 31 de julio de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional², que señala:

Artículo 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación
[...]
Putumayo --- MOCOA --- Comandante Departamento de Policía Putumayo.
[...]

Además de lo anterior, menciona que el «22 de septiembre de 2009» el abogado Alfonso Benavides Alvarado presento los alegatos de conclusión (f. 110), sin que mediara sustitución de poder, tal como se lee en el informe secretarial de ingreso al despacho, visible en folios 110 y 112, y, que, el 21 de septiembre de 2010, el mismo profesional del derecho presenta recurso de apelación contra la sentencia de 24 de agosto de 2010, de lo que se deduce que aquel no estaba facultado para

² «Por la cual se adecúa la conformación del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delga la facultad de constituir apoderado para conciliar y se dictan otras disposiciones».

ello.

Arguye el recurrente que «La causal de nulidad alegada consiste en la falta de competencia funcional que tenía el Tribunal Administrativo de Nariño para tramitar una apelación que no fue interpuesta por la parte demandada, tal como aparece comprobado dentro de este proceso. Al asumir el tribunal una competencia que no se le había otorgado, por cuanto el recurso de apelación nunca se interpuso, produjo una sentencia totalmente nula, es decir que esta nulidad se produjo en la sentencia misma, dictada en segunda instancia».

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de febrero de 2014 (f. 247), se admitió el recurso y se ordenó la notificación a señor director general de la Policía Nacional y al procurador delegado ante la Corporación

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional (ff. 261 a 267), a través de apoderado, solicita que el recurso extraordinario de revisión se declare infundado, puesto que la decisión judicial atacada no adolece de ninguna irregularidad, ni se evidencian argumentos valido para infirmarla.

Frente a la causal invocada por el demandante en el recurso extraordinario de revisión [numeral 6 del artículo 188 del CCA] la convocada estima:

La nulidad debe originarse, por regla general, en el desconocimiento insaneable de algún aspecto sustancial relativo a la sentencia misma objeto el recurso; sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado³, ha aceptado la posibilidad de alegar como nulidad aquella ocurrida antes de la sentencia, siempre y cuando se demuestre que los supuestos constitutivos de la causal, no pudieron ser conocidos previamente por la parte recurrente en revisión por motivos no imputables a ella misma.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁴, los hechos o supuestos que dan lugar a nulidad originada en la sentencia,

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Sentencia de 20 de abril de 2004, Radicado REV-00132.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Sentencia de 11 de mayo de 1998, Radicado REV-00093.

en punto del recurso de revisión, son las siguientes:

[...]

Teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial transcrito, que ha sido reiterado hasta la fecha y se encuentra vigente, en sede de recurso extraordinario de revisión no puede alegarse como causal de nulidad de la sentencia, cualquier yerro supuestamente ocurrido durante el trámite del proceso, pues el principio de preclusividad enseña que las reglas procesales establecen unas oportunidades en las diferentes etapas del proceso, que deben ser aprovechadas por las partes de acuerdo con su finalidad y en el momento oportuno señalado en la norma, en este caso el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la declaratoria oficiosa las nulidades **insaneables** antes de proferir sentencia; ello significa que, si el motivo de nulidad indicado, fue de aquellos que el recurrente tuvo la oportunidad de alegarlo durante el decurso de las etapas procesales ordinarias, y no lo hizo, o, existían mecanismos instrumentales idóneos para resolver la supuesta irregularidad advertida, pero no los utilizó entonces no tendrán vocación de prosperidad al proponerlos como causal del recurso extraordinario de revisión, porque dicha conducta procesal de la parte no se acompasa con la naturaleza excepcional del recurso, que no puede convertirse en una **tercera instancia** para extender el debate propio del proceso, puesto que ello erosionaría el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, efecto que nunca quiso el legislador al crear la figura del recurso extraordinario de revisión.

No hubo reproche argumentativo sólido del recurrente frente a la sentencia de segunda instancia por falta de jurisdicción o falta de competencia (numerales 1º y 2º art. 140 CPC), tampoco se alegó qu[e] providencia hubiese revivido un proceso ya concluido, o que se hubieren pretermitido todas las instancias del (sic) proceso anteriores a la sentencia (numeral 3º ibídem), en fin, los argumentos expuestos por el recurrente extraordinario en nada se relacionan con las causales de nulidad del artículo 140 de C.P.C., que son precisamente los supuestos de hecho que abren la puerta para someter a escrutinio judicial una sentencia ejecutoriada, pues simplemente hace alusiones a una falta de competencia argumentando nulidades que debieron ser dirimidas durante el proceso, o que en su defecto subsanadas en cada una de las etapas procesales.

Por último, aduce que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a las condiciones materiales y formales de la Ley 857 de 2003 y el Decreto 1791 de 2000, en relación con el llamamiento a calificar servicios, que requiere del concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y más de 15 años de servicios en la institución.

Mediante auto de 11 de agosto de 2014 (ff. 269 y 270), no se decretaron las pruebas documentales solicitadas, comoquiera que obra en condición de

préstamo el expediente original de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-09919, remitido por el Juzgado Único Administrativo de Mocoa.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Cuestión previa. Previo a decidir si en el presente asunto se configura la causal de revisión invocada, la Sala precisa el régimen jurídico aplicable, toda vez que el recurso extraordinario de revisión fue presentado el 26 de julio de 2013 (f. 236) contra la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2011 (ff. 198 a 210 expediente original), notificada por edicto que permaneció fijado entre el 4 y 8 de agosto siguiente (f. 211 expediente original).

Lo anterior, por cuanto el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo (CCA) establece como término para interponerlo dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, mientras que el artículo 251 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla el plazo máximo de un año siguiente a la ejecutoria de aquella.

Al respecto, el artículo 308 del CPACA determinó que dicho código comenzara a regir el 2 de julio de 2012, es decir, que pese a que se promulgo el 28 de enero de 2011, su entrada en vigor se difirió hasta la fecha antes señalada.

Y el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, dispone:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las

⁵ Antes de la modificación, establecida «Las leyes concernientes a las sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación».

pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

En este orden de ideas, las leyes procesales son la aplicación inmediata, salvo para (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) **los términos que hubieren empezado a correr**, (vi) los incidentes en trámite y (vii) las notificaciones en curso, que se regirán por las normas vigentes cuando empezaron a correr los términos o se realizó la respectiva actuación.

Entonces, para determinar la norma aplicable al recurso extraordinario de revisión, cuando se pretende censurar una providencia cuyo proceso inició en el CCA y bajo este mismo alcance la sentencia su ejecutoria, pero al momento de radicarse ya estaba en vigor el CPACA⁶, se debe tener en cuenta la norma aplicable al momento en que empezó a correr el término previsto para su ejercicio, es decir, el día siguiente de su ejecutoria.

Visto lo anterior, estima la Sala que en el asunto *sub examine*, como la ejecutoria de la sentencia fue bajo el CCA y la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de revisión inició bajo esa normativa, será este el régimen jurídico aplicable.

5.2 Competencia. En relación con la competencia de esta Colegiatura para conocer del medio extraordinario de impugnación que se analiza, resulta menester hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 185 del CCA, «el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas [dictadas por las Secciones o Subsecciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia]».

⁶ Entró en vigor el 2 de julio de 2012.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-520 de 2009⁷, declaró inexecutable la expresión puesta entre corchetes en el párrafo anterior, por consiguiente, dicho recurso procede contra todos los fallos ejecutados, al estimar:

En un asunto similar al que es objeto de estudio en el presente proceso, en la sentencia C-269 de 1998, la Corte declaró inexecutable una norma del Código de Procedimiento Civil que excluía de la posibilidad de acudir al recurso extraordinario de revisión las sentencias dictadas por los jueces municipales en única instancia. La Corte recordó, en primer lugar, que *“el recurso de revisión fue estatuido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial. Su finalidad es, (...) restablecer la otros. Por esta razón, se ha dicho que más que un recurso, es un verdadero proceso.”*⁸ En segundo lugar, la Corte examinó las distintas causales que hacían viable el recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, y encontró que no existía justificación para excluir a las sentencias de única instancia dictadas por los jueces municipales.

Ahora bien, el artículo 186 del CCA dispone que le corresponde a la sala plena de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado conocer del recurso extraordinario de revisión que se formule contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones de esta misma Corporación con exclusión de los miembros de la sección que profirió la decisión, de suerte que la competencia para resolver tal recurso, interpuesto contra un fallo proferido por tribunal administrativo, es de la sala del Consejo de Estado que tenga la facultad de conocer del asunto objeto de litis.

Sobre este aspecto, el artículo 13 del acuerdo 58 de 1999⁹, modificado por el artículo 1 del acuerdo 55 de 2003¹⁰, preceptúa:

Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo

⁸ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Por el cual «La Sala plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237, numeral 6º, de la Constitución Política y de conformidad con lo aprobado en la sesión de febrero 16 del año en curso; ACUERDA, La Corporación se regirá por el siguiente reglamento: ...».

¹⁰ «Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado».

Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

[...]

Sección Segunda

[...]

3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

A guisa de corolario, comoquiera que la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión fue dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 22 de julio de 2011, y el tema abordado fue el del retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios de un oficial, en consonancia con lo establecido en el artículo 186 del CCA y el numeral 3 del aparte transcrito del artículo 13 del acuerdo 58 de 1999, la competencia para conocer del presente recurso es de esta Sección [entiéndase subsección], no solo por cuanto fue interpuesto contra una providencia dictada en segunda instancia por un tribunal administrativo, sino además porque su materia es de carácter laboral.

5.3 Término para interponerle. Tal como se dejó anotado en precedencia, el artículo 187 del CCA prevé que el recurso en mención debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del respectivo fallo, presupuesto que se cumplió en el *sub lite* habida cuenta que el fallo objeto de recurso quedó ejecutoriado el 11 de agosto de 2011 (f. 211 expediente original) y este se incoó el 26 de julio de 2013 (f. 236).

5.4 Aspectos generales del recurso extraordinario de revisión¹¹. El recurso de revisión, que en materia de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el capítulo I del título XXIII del CCA, reviste una connotación extraordinaria no

¹¹ Sobre las generalidades del recurso extraordinario de revisión pueden consultarse, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 27 de febrero de 2017 (11001-03-15-000-2016-01440-00 REV), 20 de junio de 2016 (expediente 11001-03-15-000-2007-00958-00, 2 de marzo de 2010 (expediente REV-2001-00091), 6 de abril de 2010 (expediente REV-2003-00678), 20 de octubre de 2009 (expediente REV-2003-00133), 12 de julio de 2005 (expediente REV-1997-00143-02), 14 de marzo de 1995 (expediente REV-078), 16 de febrero de 1995 (expediente REV-070), 20 de abril de 1993 (expediente REV-045) y 11 de febrero de 1993 (REV-037); sección segunda, subsección A, sentencia de 27 de julio de 2017 (expedientes 05001-23-31-000-2002-01628-01 [0379-12] y 05001-23-31-000-2002-01080-02 [1829-12]) y de 27 de abril de 2017 (expediente 05001-23-31-000-2002-00574-01 [0557-12] y subsección B, sentencia de 26 de mayo de 2010 (expediente: 15001-23-31-000-2001-06339-01 [0702-01]); sección tercera, sentencias de 2 de marzo de 217 (73001-23-31-000-2004-00818-02 [35392], 22 de abril de 2009 (expediente:

solo porque con su ejercicio se pretenden desvirtuar las presunciones de legalidad y certeza que amparan una sentencia, sino porque procede únicamente contra las providencias que enuncia el artículo 185 *ibidem*, y además las causales de procedencia las consagró de manera taxativa el legislador en el artículo 188 *idem*, lo cual implica que las facultades del juez que conoce del recurso extraordinario se reducen al estudio de los argumentos planteados por el recurrente, los que, a su turno, deben estar dirigidos a configurar la causal alegada como sustento de la pretensión de revisión, sin que sea posible incluir afirmaciones distintas ni revivir la controversia jurídica y fáctica propia del proceso en el que se profirió la sentencia objeto del recurso extraordinario¹².

En este orden de ideas, para que este recurso prospere no solo es imperativo que se demuestre la existencia de un motivo o causal de revisión que, de manera inequívoca, tenga la aptitud suficiente para variar los resultados de la decisión, sino que tal demostración debe corresponder a las circunstancias fácticas señaladas taxativamente en la ley como causales de revisión que tengan la aptitud suficiente para variar los resultados de la decisión, y, en particular, en el artículo 188 del CCA.

35995) y sección quinta, auto de 25 de mayo de 2017, expediente: 11001-03-28-000-2017-00013-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.

¹² Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, sentencia de revisión de 2 de abril de 2013, expediente 1997-00142-00, indicó:

«El Recurso Extraordinario de Revisión establecido por el Código Contencioso Administrativo tanto por el artículo 164 de la Ley 167 de 1941, como el Decreto 01 de 1984, posteriormente modificado por la Ley 446 de 1998, tiene como característica que le es propia que se interpone contra sentencias ejecutoriadas por causales excepcionales para restablecer el imperio de la justicia como supremo fin del Derecho cuando ellas son obtenidas con violación del derecho de defensa, con vulneración de la cosa juzgada o por circunstancias específicamente señaladas por la ley como delito, tal como puede observarse por lo dispuesto en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo vigente.

Conforme a lo acabado de expresar este recurso no es una nueva oportunidad que se conceda por la Ley a las partes para reabrir el debate propio de las instancias, ni tampoco para suplir la incuria o negligencia de las mismas en materia probatoria, sino que se fundamenta en hechos externos que no tuvieron oportunidad de ser planteados dentro del proceso, como ocurre por ejemplo cuando la sentencia fue dictada con fundamento en documentos cuya falsedad fue declarada por la justicia ordinaria, o con apoyo en testimonios en virtud de los cuales los declarantes fueron condenados por haber incurrido en el delito de falsedad testimonial, o cuando los peritos en virtud de cuyo dictamen se dictó el fallo hubieren sido condenados penalmente por haber cometido un delito en la rendición del mismo, o cuando el fallo se obtuvo en virtud de violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia, o cuando se demuestra con posterioridad al fallo que este fue dictado con violación de la existencia de cosa juzgada anterior entre las mismas partes, salvo que se hubiere alegado durante las instancias la excepción de cosa juzgada y hubiere sido rechazada.

Es decir, como lo ha precisado la Sala Plena en anteriores oportunidades, el Recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación excepcional de las sentencias que permite el rompimiento del principio de cosa juzgada para restablecer tanto el imperio de la justicia como del ordenamiento jurídico que resultan lesionados por hechos externos al proceso judicial. Tales hechos externos están descritos en el artículo 188 C.C.A. y tienen que ver con la falsedad, el error, el dolo o la aparición de documentos decisivos que hubieran alterado la decisión judicial.

Así mismo procede la causal de revisión cuando la sentencia fue proferida pese a la existencia de una nulidad originada en la misma y cuando respecto de ese fallo no hubiere sido procedente el recurso de apelación.

Ha de anotarse que conforme a la jurisprudencia vigente de acuerdo con la sentencia C-520 de 2009 de la Corte Constitucional, el Recurso Extraordinario de Revisión se extiende también a las sentencias dictadas por los jueces administrativos en primera o segunda instancia cuya naturaleza permita la interposición del recurso, pues en ella se declaró la inexequibilidad de la expresión "dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia».

5.5 La causal invocada. En el presente caso se invocó la causal 6.^a contenida en el artículo 188 del CCA, consistente en «Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación».

Esta causal refiere que, en el momento de dictar sentencia que no es susceptible de recurso de apelación, el juzgador puede incurrir en irregularidades que pueden constituir nulidad. Al respecto, con el fin de que el fallador de revisión no se convierta en juez de instancia, la sala plena de lo contencioso-administrativo, en sentencia de 5 de abril de 2016¹³, precisó las circunstancias que pueden conformar la causal así:

[...]

9. El segundo requisito consiste en que la sentencia presente un vicio grave o insaneable que afecte su validez. La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado los siguientes defectos como causantes de nulidad en la sentencia:¹⁴

9.1. Dictarse sentencia a pesar de la terminación previa del proceso por desistimiento, transacción o perención, porque revive un proceso legalmente concluido.

9.2. Dictarse sentencia cuando el proceso se encuentra suspendido.

9.3. Dictarse sentencia sin las mayorías necesarias para la decisión, por la firma de más o menos jueces de los requeridos legalmente.

9.4. Pretermitir la instancia, por ejemplo: (i) al proferir una sentencia sin motivación; (ii) violar el principio de la *non reformatio in pejus* (como cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda o por causa distinta a la invocada) o (iii) proferir sentencia condenatoria contra un tercero que no fue vinculado al proceso.

9.5. Decidir aspectos que no corresponden, por falta de jurisdicción o competencia del juez.

9.6. Proferir sentencia con fundamento en una prueba obtenida con violación del debido proceso”.

10. En relación con la nulidad originada en la sentencia por ausencia de motivación, la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado la falta absoluta de motivación de la deficiente o errada, y ha señalado

¹³ Sala catorce especial de decisión del Consejo de Estado, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth, expediente: 110010315000 2008 00320 00, recurso extraordinario de revisión de José Joaquín Palma Vengoechea contra la Nación-Procuraduría General de la Nación.

¹⁴ «Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, sentencias de 11 de mayo de 1998, rad. REV-093; de 18 de octubre de 2005 rad. 2000-00239, de 20 de octubre de 2009, rad. REV-2003-00133; y de sentencia de 7 de abril de 2015, rad. 2013-02724-00(REV), consejero ponente. Jorge Octavio Ramírez; sección segunda, Subsección B, sentencia de 11 de junio de 2009, rad. 836-06; y sección primera, sentencia de 14 de diciembre de 2009, rad. 2006-0012».

que únicamente la carencia total de pronunciamiento del juez sobre las razones de hecho o de derecho que le permiten arribar a una decisión, es motivo de revisión bajo la causal sexta. De manera que es improcedente, con fundamento en dicha causal, alegar situaciones relacionadas con deficiencias en la motivación derivadas, por ejemplo, de la estimación errada de las pruebas o de los hechos por parte del juez; de la indebida interpretación de las normas jurídicas aplicadas; o del desconocimiento del precedente judicial [...]¹⁵.

Por otra parte, también se han aceptado las situaciones que devienen de la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, aunque no se encuentren previstas en los estatutos procesales como causales de nulidad; pero con la advertencia de que al juez le corresponde establecer si el hecho que se afirma es irregular y tiene la entidad de afectar la inmutabilidad de la sentencia que puso fin al proceso, y, por ende, configurar la mentada causal de revisión.

Por ello, la sala especial de decisión 26 de esta Corporación así lo concibió al señalar que «las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, en las condiciones que establece el art. 142 del mismo y las que se originen en la sentencia por violación del debido proceso constitucional, contemplado en el artículo 29»¹⁶.

5.6 Caso concreto. Mediante sentencia de 22 de julio de 2011, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Único Administrativo de Mocoa, que había accedido a las pretensiones.

En síntesis, el actor afirma que se incurre en la causal 6.^a consagrada en el artículo 188 del CCA, porque (i) el Tribunal Administrativo de Nariño adolece de competencia funcional, y (ii) el recurso de apelación no fue legalmente interpuesto, que sustenta en el hecho de que dicha Colegiatura no tenía la competencia funcional para decidir un recurso que fue presentado por un abogado que no acreditó estar facultado para ello.

Así las cosas, pese a lo confuso del escrito que da origen a este pronunciamiento y las consideraciones que al respecto hace la Nación-Ministerio de Defensa-

¹⁵ «Si bien la sentencia citada hace referencia a las causales contempladas en el Decreto 01 de 1984, tiene plena vigencia en relación con la invocada por los recurrentes que se encuentra contemplada actualmente en el numeral 5.º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, que consagra como supuesto de hecho la nulidad originada en la sentencia».

¹⁶ Consejo de estado, sala especial 26, sentencia de 3 de febrero de 2015, radicado 11001-03-15-000-2011-01639-00 (REV), demandante: Vehivale S.A., consejera ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Policía Nacional, bajo la perspectiva de la posible infracción al artículo 29 superior y en atención a los parámetros que ha señalado la sala plena, mencionados en el acápite precedente, se examinará la causal bajo las reglas contenidas en el estatuto procesal civil, es decir, las de los numerales 2 y 7 del artículo 140 del CPC, que atañen a la falta de competencia funcional y la indebida representación.

En este sentido, al revisar el expediente original, se observa que se adelantaron las siguientes actuaciones de interés al asunto *sub judice*:

i) La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó ante la secretaría de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de noviembre de 2005, sometida a reparto el 21 siguiente (ff. 42 y 43).

ii) En atención a que el último lugar de servicio del demandante fue en la estación Hormiga del departamento de policía de Putumayo, como consta en su hoja de servicios 79387918 (f. 50), se envió por competencia a los juzgados administrativos de dicha entidad territorial (ff. 81 y 82).

iii) Por auto de 7 de febrero de 2007 (ff. 87 a 89), el Juzgado Único Administrativo de Mocoa asumió su conocimiento y admitió la demanda, en virtud de lo cual dispuso notificar personalmente al señor ministro de Defensa Nacional y al director de la Policía Nacional, «por conducto del señor comandante de policía del departamento de Putumayo»; cabe señalar que pese a haberse practicado dicha diligencia (f. 91), la demandada guardó silencio.

iv) A través de proveídos de 28 de octubre de 2008, se decretaron las pruebas del proceso (ff. 97 y 98), y 4 de septiembre de 2009, se corrió traslado para alegar de conclusión (f. 104).

v) La apoderada del actor presentó sus alegaciones (ff. 107 a 109) y el abogado Luis Alfonso Benavidez Alvarado, quien manifestó actuar «[...] por sustitución de poder otorgado por la doctora Carmen Eugenia Delgado Ortega, [...] obrando como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional», también las radicó (ff. 110 a 113).

vi) En folio 114, consta el informe de secretaría de 8 de octubre de 2009, en el que se señala que «A folios 110 y a 112 obran alegatos presentados por el Apoderado

de la Parte Demandada allegados dentro del término, sin memorial de sustitución».

vii) El 15 de octubre de 2009, se profirió auto para mejor proveer en el que se requiere del comando general de la Policía Nacional que allegue copia de los conceptos rendidos para que fuese llamado a calificar servicios el demandante (ff. 115 y 116).

viii) Cumplido lo anterior, el 24 de agosto de 2010 se profirió sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del Decreto 2782 de 2005, por el cual se había llamado a calificar servicios al mayor Saúl Archila Duarte, y, en consecuencia, ordenó su reintegro sin solución de continuidad y condenó a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta cuando fuese efectivamente reintegrado, sumas estas debidamente actualizadas conforme al índice de precios al consumidor (IPC), y descuento de las sumas de dinero percibidas a título de asignación de retiro y de otras, que tuvieran como origen la vinculación laboral con alguna entidad pública desde el momento de su retiro (ff. 132 a 144). Se notificó por edicto fijado entre del 3 al 7 de septiembre siguiente (f. 145).

ix) El 21 de septiembre de 2010, el abogado Luis Alfonso Benavides Alvarado, quien se identificó como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, interpuso recurso de apelación (ff. 146 a 159).

x) Previamente a conceder la alzada, mediante proveído de 28 de septiembre de 2010, se fijó el 27 de octubre siguiente como fecha para celebrar la audiencia de conciliación judicial que prevé el inciso 4.º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1385 de 2007 (f. 161), la que se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes (ff. 174 y 175) y se concedió el recurso de apelación; decisión notificada en estrados.

xi) Para la referida audiencia de conciliación, en representación de la demandada asistió la abogada Carmen Eugenia Delgado Ortega, quien allegó poder conferido por el comandante [coronel William Alberto Montezuma López] del departamento de policía de Nariño (f.165), «[...] en ejercicio de las facultades legales que [le] otorgan la Resolución No.0492 del 10 de Febrero de 2009 y la Resolución No.3200 del 31 de julio de 2009», actos administrativos adosados al expediente

(ff. 166 y 172).

xii) El 3 de noviembre de 2010, la apoderada del actor allegó escrito en el que pide la no prosperidad del recurso de apelación (ff. 177 a 185), al considerar ajustada a derecho la sentencia proferida en primera instancia, ya que el uso de la facultad discrecional se entiende utilizada por razones del buen servicio y no como una medida para llamar a calificar servicios a un miembro de la institución con una excelente trayectoria profesional que había pedido su traslado por razones de orden público que ponían en peligro su vida.

xiii) Recibido el expediente en el Tribunal Administrativo de Nariño, en decisiones de 13 de enero de 2011, se admitió el recurso de apelación (f. 189), y 25 de febrero siguiente, se concedió el término común de 10 días a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos, y vencido este al agente del Ministerio Público para que conceptuara (f. 191), lapso en el que todos guardaron silencio. El 22 de julio del mismo año, se profirió sentencia de segunda instancia que revocó el fallo del *a quo* (ff. 198 a 210); notificado por edicto fijado del 4 al 7 de agosto de esa anualidad.

xiv) El 12 de agosto de 2011, el actor designó un nuevo apoderado, quien radicó ante el Tribunal Administrativo de Nariño recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 22 de julio del mismo año (ff. 214 a 229), de cuya lectura se colige que no se invocó ninguna causal del artículo 188 y, en su lugar, se refirió en su integridad al «recurso de apelación», el cual en proveído de 26 de agosto siguiente, ordenó devolver comoquiera que la competencia del citado medio extraordinario de impugnación le corresponde al Consejo de Estado (ff. 231 y 232), documentos que fueron retirados el 20 de octubre siguiente.

Visto lo anterior, la Sala desestimaré el recurso extraordinario de revisión del epígrafe, por las razones que a continuación se compendian:

En primer lugar, el Tribunal Administrativo de Nariño es el superior funcional del Juzgado Único Administrativo de Mocoa, de conformidad con el numeral 19 del artículo 1.º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006¹⁷, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que determinó que el distrito judicial administrativo de Nariño lo conforma «**El Circuito Judicial Administrativo**

de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo», por lo que tenía competencia para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por ese juzgado administrativo.

Por otro lado, a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de octubre de 2010, asistieron el accionante, su apoderada y la demandada, que estuvo representada por la abogada Carmen Eugenia Delgado Ortega, quien alegó poder legalmente conferido, el 25 de octubre de 2010, por el comandante del departamento de Policía de Nariño, de conformidad con las facultades otorgadas en las Resoluciones 492 de 10 de febrero de 2009 (que lo había trasladado a dicha comandancia) y 3200 de 31 de julio de 2009 (que en su artículo 8 le delega la facultad a los comandantes de la unidades policiales de designar apoderado para participar en la conciliación judicial).

Así las cosas, como el único poder conferido por un representante legitimado para ello, en nombre de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, fue para la audiencia de conciliación judicial, se concluye que la demandada no estuvo legalmente representada sino hasta después del fallo de primera instancia inclusive, por lo que, quien interpuso el recurso de apelación en su representación carecía de legitimidad para ello, y, por ende, no debió realizarse la audiencia de conciliación ni concederse la alzada, por improcedentes.

Frente a esta causal de nulidad, el numeral 7 del artículo 140 del CPC prevé que procede «Cuando es indebida la representación de las partes [y tratándose] de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso», como ocurrió en el *sub lite*.

Sin embargo, la misma norma procesal determina respecto de su oportunidad y trámite, en el artículo 142 *ib.*, que puede alegarse en «[...] cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella», además de que «La nulidad por indebida representación [...], podrá también alegarse [...] mediante recurso de revisión si no se alegó por la parte en anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario», y que «la nulidad por indebida representación [...], sólo podrá alegarla

¹⁷ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

por la persona afectada» (subrayado fuera de texto).

El mismo precepto también dispone que no podrá alegar las nulidades «[...] previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla», lo que guarda armonía con lo ordenado en los numerales 1 y 3 del artículo 144 *ib.*, que señalan que la nulidad se considerará saneada «1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente [...]. 2. Cuando la persona indebidamente representada [...], actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente».

Visto lo anterior, concluye la Sala que la nulidad que existió frente a la indebida representación de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional quedó saneada, en la medida que la persona afectada, es decir, la entidad pública, no la alegó y, en su lugar, actuó en el proceso sin hacer manifestación alguna en este sentido, ya que asistió a la audiencia de conciliación judicial y guardó silencio frente a este aspecto, lo que tampoco vicia la competencia del superior, pues como se dijo, esta se saneó.

Queda claro para la Sala, que la parte que podía alegarla es quien estuvo ilegítimamente representada, esto es, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, de lo que se deduce que el actor no estaba legitimado para proponerla mediante el recurso extraordinario de revisión, puesto que él no fue quien estuvo indebidamente representado, la cual además quedó saneada, tal como se coligió en el párrafo anterior.

Ahora bien, en este contexto advierte la Sala que, de conformidad con el artículo 184 del CCA, en los asuntos contenciosos laborales se consultan «[...] las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la Entidad Pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses», por ende, en el asunto *sub examine*, como la demandada no se defendió y la sentencia fue condenatoria, debió surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior implica que la sentencia de primera instancia, de 24 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo de Mocoa, debía ser enviada al Tribunal Administrativo de Nariño, para que se pronunciara en consulta, sobre el contenido de la decisión.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, si bien es cierto que el Tribunal Administrativo de Nariño conoció en segunda instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Saúl Archila Duarte contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por el mecanismo de la apelación y no de la consulta como en derecho efectivamente procedía, también lo es que la alzada, cumplió su objetivo que fue la revisión de la decisión de primera instancia por parte del superior funcional, acorde con lo previsto en el numeral 4 del artículo 144 del CPC¹⁸, respecto al saneamiento del vicio, cuando el acto procesal cumple su finalidad.

Por último, se precisa que no se vulneró el debido proceso, ni ninguna otra garantía procesal al actor, dado que si bien el trámite en la segunda instancia se adelantó como recurso de apelación y no como de consulta, se dispuso también de un término para que las partes y el agente del Ministerio Público presentaran sus alegaciones por escrito, que inclusive fue superior, es decir, de 10 días y no de 5 como lo ordena el artículo 184 ya mencionado.

Por lo anterior, es diáfano para la Sala que el trámite conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, cumplió el cometido legal para el cual fueron creadas estas instituciones procesales (la apelación y la consulta), de cara a garantizar la legalidad de las decisiones de primera instancia que condenan a una entidad pública que, por una u otra razón, no ejerce su defensa, por lo que no se advierte causal alguna de nulidad de la sentencia impugnada en este recurso extraordinario, y, en consecuencia, resulta infundado.

Visto lo anterior, con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se declarará impróspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Finalmente, se abstendrá la Sala de reconocer personería a la abogada Belfide Garrido Bermúdez (f. 272), destinataria de una sustitución de poder para representar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, comoquiera que quien la otorga (abogada Claudia Alexandra Herrera Galvis) no está acreditada como apoderada de la referida entidad, ya que como tal funge el

profesional del derecho Ronald Alexánder Franco Aguilera.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.º Se declara impróspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el accionante contra la sentencia de 22 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Saúl Archila Duarte contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, conforme a lo indicado en la motivación.

2.º Se abstiene la Sala de reconocer personería a la destinataria de la sustitución de poder para representar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, que obra en el folio 272, de conformidad con la parte motiva.

3.º Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

La providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

CARMELO PERDOMO CUÉTER

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Relatoría: JORM/Dcsg/Lmr.

¹⁸ «4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa».